



Rad. 680013110004-2019-00576-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2019 es admitida la presente demanda mediante el trámite del proceso verbal, ordenando notificar a la demandada y correr traslado por el término de veinte (20) días. (Fl. 23).

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, el 11 de febrero de 2020 se requirió al demandante para que dentro de treinta (30) días, lograra la vinculación al proceso de la demandada MONICA PUENTES ALVIRA, mediante notificación personal, conforme se ordenaba en el auto admisorio de la demanda y a prevención de las consecuencias establecidas en el art. 317 del CGP. (Fl. 24).

III. CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de



parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

El 18 de agosto de 2020 ingresa el expediente al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

Con ocasión de la situación que envuelve esta actuación, resulta inaplicable para el presente caso el criterio adoptado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 17 de junio de 2015¹, en donde adujo,

"Si bien bajo la norma 90 del Código de Procedimiento Civil, las razones de entonces no han variado, pues en el artículo 94 citado, del Código General del Proceso, el detalle sigue igual reglamentado. Dijo entonces esta Corporación, con ponencia de la H.M. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

¹ Radicado Interno 220/2015 M.P. Dr ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ



Lo anterior como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, en razón que el instituto procesal del desistimiento tácito, busca combatir la negligencia de las partes y propender por la celeridad en los procesos judiciales a efectos de descongestionar la administración de justicia, evitar paralización, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida.

El cómputo del término del requerimiento ordenado el 11 de febrero de 2020, empieza a contabilizarse a partir del 13 de febrero de 2020 por la notificación en estados del día 12 del mismo mes y año, acumulando 21 días hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que se suspenden términos por causa de la emergencia sanitaria, se reanuda su conteo a partir del día 3 de agosto de 2020, de conformidad con el art. 2 del Decreto 564 de 2020², acumulando un total de 31 días hábiles hasta el presente 18 de agosto, fecha de ingreso del expediente al Despacho, sin que el demandante realizara actuación alguna para lograr la notificación y vinculación de la demandada MONICA PUENTES ALVIRA como tampoco media manifestación alguna de su parte, actitud de desidia, descuido y abandono del proceso, superando el mínimo de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar al desistimiento tácito y consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares, sin que ninguna situación se halle presente en el caso de marras, ante la inexistencia de medidas pendientes por materializar e incapaces carentes de apoderado, surgiendo la inactividad de la demanda y falta de cumplimiento de cargas procesales de parte, dando aplicación al desistimiento tácito.

La consecuencia del desistimiento tácito además de la terminación de la actuación es el impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

Otro de los efectos jurídicos de la declaratoria de desistimiento es la ausencia de condena en costas o perjuicios a cargo de la demandante, por falta de acreditación.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

² Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



PRIMERO: **DECRETAR** por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por **JORGE ARMANDO BERNAL CARRILLO** contra **MONICA PUENTES ALVIRA**, según las consideraciones.

SEGUNDO: **TERMINAR** la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: **OTORGAR** efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia. De conformidad al art. 114 del CGP.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°072 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 de AGOSTO de 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria